REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2014-0153

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 19 de noviembre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 099 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2016-0095 26 AGO 2020

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 19 de junio de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2016-0206

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 18 de enero de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 045 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020.
EJECUTIVO 2016-0284

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 17 de diciembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020.
EJECUTIVO 2016-0349

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 22 de noviembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 045 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2016-00376

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 14 de noviembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2016-0413

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 14 de noviembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0027

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 25 de octubre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0115

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 7 de junio de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0123

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 5 de septiembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-20124

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 22 de septiembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0129

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 5 de septiembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0153

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 22 de marzo de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 047 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0209

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 16 de febrero de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
RESTITUCION 2017-0213

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 8 de septiembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 095 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0220

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 17 de enero de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0266

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 18 de junio de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
RESTITUCION 2017-6200 26 AGO 2020

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 17 de mayo de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0307

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 18 de octubre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
RESTITUCION 2017-0312

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 17 de enero de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0365

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 26 de febrero de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020.
EJECUTIVO 2017-0372

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 27 de noviembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 059 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0377

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 13 de octubre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020.
EJECUTIVO 2017-0390

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 9 de noviembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0391

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 24 de enero de 2019, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020

EJECUTIVO 2017-0420 :

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 21 de noviembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020

El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0426

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 23 de abril de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
VERBAL SUMARIO 2017-0433

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 27 de noviembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 099 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO. 2020

EJECUTIVO 2017-0446

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 22 de noviembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 094 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0466

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 14 de noviembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 099 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0467

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 31 de enero de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0484

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dia siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 14 de diciembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0497

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 27 de febrero de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0504

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 11 de diciembre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 099 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
VERBAL SUMARIO 2017-0505

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 6 de diciembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0507

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 6 de diciembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2017-0531

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 18 de enero de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020

EJECUTIVO 2017-0542

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 16 de enero de 2019, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020

EJECUTIVO 2018-0023

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 6 de febrero de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020

El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020.
RESTITUCION 2018-0028

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 31 de enero de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la *norma* anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020

EJECUTIVO 2018-0029

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 18 de mayo de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2018-0031

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 25 de mayo de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2018-0050

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 2 de octubre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2018-0052

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 18 de febrero de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2018-0076

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 9 de mayo de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
RESTITUCION 2018-0078

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 8 junio de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020.
EJECUTIVO 2018-0107

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 16 de mayo de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 019 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020.
EJECUTIVO 2017-0123

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 5 de septiembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020

EJECUTIVO 2018-0156

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 26 de noviembre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2018-0159

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 8 de junio de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020 .
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2018-0182

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 2º de agosto de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESUS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
RESTITUCION 2017-0213

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 8 de septiembre de 2017, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020

EJECUTIVO 2018-0274

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 13 de agosto de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
VERBAL SUMARIO 2018-0290

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 1º de agosto de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 059 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020.
EJECUTIVO 20188-0295

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 1º de agosto de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020 ;
EJECUTIVO 2018-0303

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 23 de agosto de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2018-0360

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 4 de septiembre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el articulo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2018-0389

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2° que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 24 de septiembre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1° de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
RESTITUCION 2018-0390

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 15 de enero de 2019, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020 ;
EJECUTIVO 2018-0429

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 26 de noviembre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 079 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020.
EJECUTIVO 2018-0457

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 21 de noviembre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020 ;
EJECUTIVO 2018-0470

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 1º de noviembre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el articulo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020

EJECUTIVO 2018-0502

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2° que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 1° de febrero de 2019, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1° de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020.
EJECUTIVO 2018-0519

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 22 de noviembre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, 26 AGO 2020
GARANTIA REAL 2018-0542

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 11 de diciembre de 2018, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, 26 AGO 2020
EJECUTIVO 2018-0555

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, como revisada la actuación obrante en el proceso la última actuación data del 14 de enero de 2019, se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, de cara a la norma anteriormente citada, se hace forzoso dar aplicación a dicha normativa.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JHON BRAYAN CASTILLO CELY

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No* 049 *Hoy* 27 AGO. 2020
El Secretario.
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN